



RESOLUCION No. CSJCAQR21-64

3 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00017-00

Solicitante: FELIX HONORIO CARRILLO CRUZ

Despacho: JUZGADO 3° EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Funcionario Judicial: Dra. INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ

Expediente: PENAL RADICADO No. 180016000192020-02857-00

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

ANTECEDENTES

En virtud a la petición formulada por el señor FELIX HONORIO CARRILLO CRUZ, quien se encuentra recluso en el centro carcelario y penitenciario de las Heliconias del Caquetá, solicita vigilancia judicial administrativa en su condición de afectado en el cumplimiento de vigilancia de su condena en el proceso penal Radicado 180016000192020-02857-00 por parte de la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido al mismo para iniciar la vigilancia de su condena al proceso referenciado.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy comisión de Disciplina Judicial) y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta , correspondió al Despacho No 1, quien le asignó el número radicación No. 180011101001-2021-00017, y de esta manera asumió el conocimiento del asunto con auto CSJCAQAVJ21-44 del 14 de Abril del año en curso y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

En este sentido, a través de correo electrónico institucional, se requirió a la funcionaria para que, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, informara las actuaciones surtidas por el despacho en relación a la solicitud presentada por el quejoso, es así que estando dentro del término la doctora INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ mediante Oficio S/N del 20 de abril de los cursantes dio pronunciamiento al mismo indicando entre otras cosas que:

1, Informe de la Funcionaria Judicial Vigilada:

Señaló que el 22 de febrero del año que avanza, correspondió por reparto a ese despacho judicial petición elevada por el señor Felix Honorio Carrillo Cruz, sin que el expediente judicial reposara en el Distrito Judicial.

El pasado 31 de marzo fue allegado el compendio penal, al cual se le realizó ficha técnica el 8 de abril de 2021.

Una vez realizada la ficha técnica se emitió la respectiva boleta de encarcelación y comunicación al interno de que la judicatura asume el conocimiento del proceso; sin embargo, atendiendo que la asistente administrativa del despacho disfrutó su periodo vacacional hasta el pasado 8 de abril, posteriormente presentó incapacidad medica por dos días, y finalmente por 5 días, el cargo estuvo vacante, y se pudo contar con apoyo para tal labor hasta el 14 de abril; y como es de público conocimiento la rama judicial no prevé presupuesto para el reemplazo de las vacantes temporales para esta especialidad.

Así las cosas, las funciones del cargo deben ser suplidas por otro empleado del despacho, lo cual genera traumatismo en el desarrollo de la actividad judicial, debido a la alta congestión por la carga laboral, ya que se tienen bajo custodia más de dos mil procesos, y la mayoría de los asuntos, por no decir, todos, son de importancia inmediata; lo que rezaga las peticiones de trámite. Aunado a ello, durante la vacancia judicial de semana santa, esta especialidad fue la única en conocer acciones constitucionales de tutela, atención de habeas corpus en horas hábiles, lo que fehacientemente demuestra la imposibilidad humana para haber atendido lo relacionado con el avocamiento del proceso del señor Carrillo Cruz.

Preciso que no obstante lo anterior, al quejoso se le remitió el 16 de abril a través de la oficina jurídica y/o dependencia de archivo del EPC Las Heliconias, oficio No. 1703 del 9 de abril de 2021, mediante el cual se le daba a conocer que este despacho es quién vigila su pena. Sin que exista petición a hoy

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

El Quejoso:

Al estudiar la solicitud del quejoso, este solo aporta escrito que dio origen a la presente actuación

La Funcionaria Vigilada

La señora Juez Tercero de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Auto interlocutorio S/N de fecha 8 de abril de 2021, por medio del cual el despacho avoca conocimiento de la causa penal 180016000019202002857.
- Boleta de encarcelación N°. 078.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

DEL CASO PARTICULAR

1. Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia a cargo de la vigilancia de la condena del proceso penal por Hurto Calificado No único de radicación 180016000019202002857 en el que fue condenado el señor FELIX HONORIO CARRILLO CRUZ?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

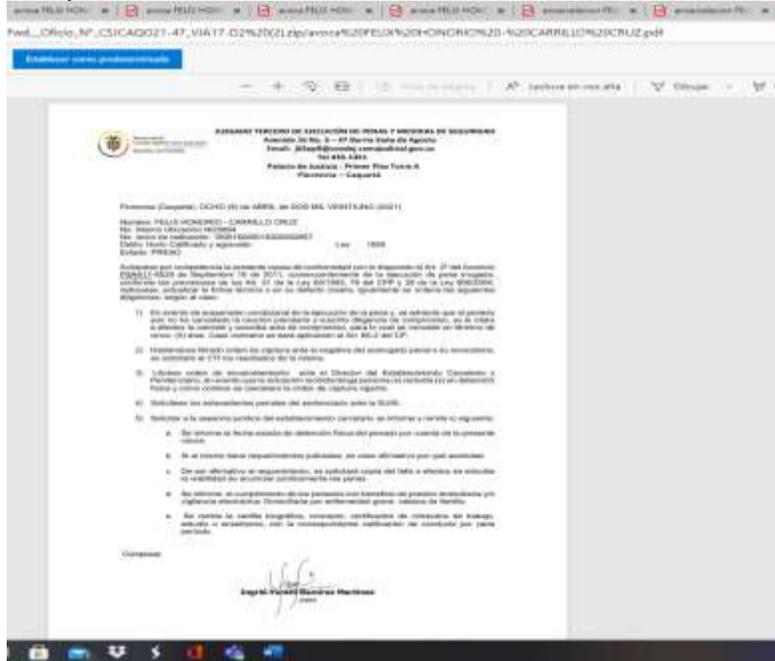
2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por la queja presentada por Carrillo Cruz, relacionada en la falta de pronunciamiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Florencia respecto de disponer las actuaciones para avocar el conocimiento de la ejecución de su condena.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se encuentra que la decisión de fondo requerida por el hoy quejoso fue proferida por el despacho con auto del 8 de abril de 2021 y la expedición de la boleta de encarcelación NO. 078, con destino al establecimiento Penitenciario conforme lo probó la funcionaria con la providencia remitida adjunta a la respuesta al requerimiento.



No obstante, a lo anterior, se debe señalar por parte de esta Corporación que en el trámite de la presente vigilancia el retardo o demora en el trámite del asunto se analizó partiendo de la información allegada al expediente administrativo y la naturaleza del despacho, pues, considera este Consejo que la mora en la que incurrió el juzgado no puede estructurarse o derivarse de una conducta negligente o desinteresada, sino que, como quedó demostrado, se debe a razones objetivas o justificadas, por la imposibilidad humana, física y material en la que está el juzgado objeto de la vigilancia para dar un trámite normal al voluminoso número de asuntos que están a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas de Florencia, razón por la cual, en este caso, no hay lugar para continuar el trámite, no obstante estas razones de elevadas cargas laborales no pueden convertirse en la línea directriz para no aplicar el principio de oportunidad y eficacia en las decisiones.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de la providencia aludida que resuelve el asunto objeto de vigilancia, no hay situación de deficiencia por

normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la Vigilancia Judicial.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ, en su condición de Juez Tercera Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada y la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial;

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ, en su condición de Juez Tercero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el trámite de la vigilancia de la condena del señor FELIX HONORIO CARRILLO CRUZ, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de la Heliconias por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Informarle a la doctora MARTINEZ RAMIREZ, que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO: TERCERO Por Presidencia de esta Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Presidencia del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias, previa actualización y verificación de la conformación expediente digital Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura déjense las constancias del caso.

ARTICULO QUINTO: El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Tercero y Cuarto se efectuará por Escribiente de la Corporación

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 28 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec3eb629d385f533350304afc4d7e9c0955eeb3f3ae9b2dfb8fbefbe66b040**
Documento generado en 03/05/2021 04:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>